

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT

Acuerdo 6093 y 7011 CSJ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil once (2011).

Referencia : 110013104056201100013
Procesado : MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias
“TONY”, “FURIA 6”, “FURIA 7”, “VEINTIOCHO”,
“CERO DIEZ”, “UNO DIEZ”, “BATALLADOR SIETE”,
y/o “BACHILLER”.
Conducta Punible : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de B/manga.
Occiso : SAID BAYONA GUTIERREZ
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias “TONY”, “FURIA 6”, “FURIA 7”, “VEINTIOCHO”, “CERO DIEZ”, “UNO DIEZ”, “BATALLADOR SIETE” y/o “BACHILLER”. según el cargo aceptado de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en la humanidad de SAID BAYONA GUTIERREZ, afiliado a la Asociación sindical de Institutores Nortesantandereanos “ASINORT”.

2. HECHOS.-

En el municipio de El Tarra – Norte de Santander, el día 18 de abril de 2002, en horas de la mañana, un grupo de 60 hombres armados, identificados como miembros de las autodefensas, incursionaron a la escuela rural de la vereda Los Balsos en donde se encontraba laborando el docente SAID BAYONA GUTIERREZ de 29 años, a quien sacaron del salón de clases y se lo llevaron, amarraron sus muñecas y más tarde lo ultimaron con dos impactos de bala en su cabeza.

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "TONY", "FURIA 6", "FURIA 7", "VEINTIOCHO", "CERO DIEZ", "UNO DIEZ", "BATALLADOR SIETE" y/o "BACHILLER", comandante de compañía de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada¹.

3. INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "TONY", "FURIA 6", "FURIA 7", "VEINTIOCHO", "CERO DIEZ", "UNO DIEZ", "BATALLADOR SIETE" y/o "BACHILLER" portador de la C.C. 78.764.346 de Tierra Alta - Córdoba, nacido en Tierra Alta el 20 de Julio de 1974, hijo de MANUEL CAMILO MONTERROSA PAEZ y MIRIAM RAMOS VEGA, grado de instrucción bachiller, estado civil soltero, ocupación comerciante, tres hijos. como características físicas y morfológicas presenta: estatura 1.68, contextura gruesa, peso aproximado 85 Kilos, piel morena clara, ojos negros, nariz normal, cabello negro, corte alto estilo militar, usa bigote y candado, orejas con lóbulo adherido, boca mediana, cicatriz en la cabeza lado izquierdo de 8 cm., manifiesta tener cicatriz en las dos piernas causadas por minas anti personas. Actualmente se encuentra recluso en la cárcel Modelo de Cúcuta.²

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y los Acuerdos 4082 de 2007, 4924 de 2008, 4443 de 2008, 4959 de 2008, 6093 de 2009, 6399 de 2009 y 7011 del 2010 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignan por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados

¹ Folio 159

² Indagatoria folio 133

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **SAID BAYONA GUTIERREZ** se encontraba afiliado a la Asociación sindical de institutores Nortesantanderanos "ASINORT"³.

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- El 18 de abril de 2002, la secretaria de gobierno del municipio del Tarra Norte de Santander realizó diligencia de inspección a cadáver de quien en vida respondía al nombre de SAID BAYONA GUTIERREZ.⁴
- Solo hasta el 17 de junio de 2002, la Fiscalía sexta seccional de Cúcuta profirió resolución de apertura de investigación previa por el homicidio de SAID BAYONA GUTIERREZ.⁵
- El 15 de agosto de 2002, la Fiscalía especializada de la unidad de terrorismo de Cúcuta, avoca el conocimiento de la actuación.⁶
- El 30 de septiembre de 2004, un fiscal especializado de Cúcuta profiere resolución inhibitoria.⁷
- Tres años después, el 25 de junio de 2007, la fiscalía cuarta especializada de Bucaramanga, programa O.IT, decretó la nulidad de la resolución inhibitoria del 30 de septiembre de 2004, para continuar con la investigación.⁸

³ Folio 127

⁴ Folio 23

⁵ Folio 14

⁶ Folio 46

⁷ Folio 81

⁸ Folio 93

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

- El 4 de octubre de 2010, la fiscalía 79 especializada UNDH y DIH de Bucaramanga, profiere resolución de apertura de instrucción contra MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.⁹
- Diligencia de indagatoria del 13 de julio de 2010, de MANUEL CAMILO MONTERROSA.¹⁰
- El 26 de octubre de 2010, la fiscalía 79 especializada resuelve situación jurídica del vinculado con medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad, por el delito de homicidio en persona protegida.¹¹
- Diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada realizada el 29 de noviembre de 2010.¹²
- Correspondió a este despacho por competencia el conocimiento de la actuación para trámite correspondiente.

6. MÓVIL.-

Dentro de la versión recogida en el expediente respecto de la causa, razón, motivo o pretexto escogido por los agresores, para haber dado muerte al docente SAID BAYONA GUTIERREZ, se logró conocer que el hecho obedeció al absurdo señalamiento de ser guerrillero; sin que sea válido determinar que antecedentes relacionados con condiciones particulares de la víctima, puedan ser acogidos por este despacho, cuando nada de eso ha sido comprobado.

De acuerdo con lo manifestado por el desmovilizado CARLOS ANDRES PALENCIA, la víctima fue relacionada en un listado en el que señalaban a los supuestos colaboradores de la guerrilla, "*... él era auxiliador de la guerrilla, como*

⁹ Folio 129

¹⁰ Folio 133

¹¹ Folio 145

¹² Folio 159

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

aparecía en el listado que habían suministrado los informantes de ser guerrillero y la orden era matarlos a todos los que aparecían en ese listado".¹³

De igual manera JOSE GILBERTO GARCIA MAZON alias EL BIZCO, relató que a partir de aquella información que relacionaba a la víctima con la guerrilla, las autodefensas procedieron con la ejecución de todas aquellas personas que aparecían mencionadas en dicho listado, *"...a través de este listado trabajaban las AUC, y se les daba mucha credibilidad y sobre este listado se trabaja, la orden era de quien estuviera en ese listado era darlos de baja, o sea matarlos."*¹⁴

Al respecto el procesado MANUEL CAMILO MONTERROSA alias "BACHILLER", señaló: *"...los informantes fueron tres personas, ellos decían que el profesor se uniformaba de guerrillero y también portaba armas cortas y se metía para la vereda de los Cedros y la Vega de San Antonio a reuniones con la guerrilla, porque él también era guerrillero..."*¹⁵

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales del vinculado, quien estuvo asistido por su defensor, conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y

¹³ Folio 123 y 124

¹⁴ Folio 126

¹⁵ Folio 133

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Atendiendo el principio de Favorabilidad, se hace necesario, aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta* por el 50%, porque está decantada la jurisprudencia respecto que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia emitida dentro del proceso N° 25.306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces el vinculado, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁶ ha predicado: *"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."*.

¹⁶ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para el acusado, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, el cual, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

8.1.- DE LA MATERIALIDAD DEL HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.-

La conducta punible atribuida al procesado y por la que se le formularon cargos para sentencia anticipada, corresponde al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, artículo 135 de la ley 599 de 2000, vigente para la época de los hechos, descrito por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa y los bienes y personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, que dice:

"Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: Los integrantes de la población civil. (...)"

1. La acción de "ocasionar la muerte":

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. “BACHILLER”**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

La conducta puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En el presente asunto se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre de **SAID BAYONA GUTIERREZ**, en hechos ocurridos en la vereda los balsos del municipio de El Tarra – Norte de Santander.

En la diligencia de inspección judicial a cadáver No. 011, realizada por el secretario de Gobierno del municipio de El Tarra, en el cementerio de dicha municipalidad, se describen las heridas ocasionadas a la víctima: *“HPAF localizada entre la región parietal derecha y temporal de 3 cm. Forma irregular. HPAF localizada en el parietal izquierdo y el occipital de 17 x 15 cm. Forma irregular (destrucción masa encefálica y cráneo)”*.¹⁷

Llama la atención, que dentro de las observaciones realizadas en el documento público de inspección judicial, suscrito por el secretario de gobierno de El Tarra, se dice que el levantamiento del cadáver fue realizado por los habitantes de la vereda los balsos, quienes trasladaron el cuerpo del lugar de los hechos hasta el cementerio del municipio, sin que se explique a qué se debió tal irregularidad; nada se dijo del lugar en que fue hallado el cuerpo del occiso, ni de evidencias halladas.¹⁸ En dicho documento además se señaló que las autoridades de policía judicial habían realizado un registro fotográfico al occiso y al lugar de los hechos; sin embargo, los mismos no obran dentro del proceso.

El protocolo de Necropsia practicado por el médico legista del hospital de San José de Tibú el 18 de abril de 2002 a las 5:15 de la tarde, revela además que la víctima SAID BAYONA presentaba quemaduras ocasionadas por exposición al sol

¹⁷ Folio 23

¹⁸ *“Observaciones: el cuerpo fue traído hasta el cementerio por habitantes de la vereda”* folio 24.

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. “BACHILLER”**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

en diferentes partes del cuerpo y además, presentaba tatuaje de cuerda por atadura de las muñecas.¹⁹

Al observar las lesiones padecidas por la víctima y el hecho que fueron producto de disparos de arma de fuego en su cabeza, que comprometieron partes orgánicas esenciales del mismo, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causarle la muerte, lo que en efecto acaeció y quedó plasmado en el Registro Individual de defunción de quien en vida respondía al nombre de BAYONA GUTIERREZ SAID.²⁰

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

En primer lugar tendremos que establecer si en nuestro país existe conflicto armado, para lo cual acudiremos al Protocolo II de 1977²¹, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional y que junto con el artículo 3º Común de los Convenios de Ginebra de 1949²², integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo

¹⁹ Folio 28

²⁰ Folio 27

²¹ “El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1º del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo. 2º. El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados».

²² “Conflictos no internacionales. «[e]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3º común a lo CG de 1949.

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

Todos esos elementos se encuentran probados en este expediente; el bloque Catatumbo de las autodefensas unidas de Colombia A.U.C., actuaba para la época de los hechos, como organización armada, con mandos responsables, y con tal control sobre parte del territorio Colombiano, que le permitía desplegar operaciones militares sostenidas y concertadas.

Se encuentra acreditado que para la época de los hechos, en el municipio de El Tarra – Norte de Santander, se vivía una difícil situación de orden público por cuenta de las autodenominadas autodefensas Unidas de Colombia – A.U.C-, que hacían presencia en la región, a través del Bloque Catatumbo; organización ilegal que incursionó en la zona para combatir contra su enemigo declarado, la guerrilla: *“Estábamos con la compañía móvil del bloque Catatumbo, bajo el mando del comando bachiller de las AUC, esta compañía se conformaba de cinco contraguerrillas que son Centella, Arpón, Relámpagos, Bombardero, Alfa, cada contraguerrilla tenía treinta hombres...”*.²³

Existe constancia dentro del expediente de las denuncias realizadas por las autoridades de la región, quienes reclamaban atención al conflicto armado que se presentaba en aquella parte del territorio, por cuenta de los grupos armados

²³ Folio 125

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

al margen de la ley, al respecto obra denuncia instaurada en el mes de junio de 2002 por un concejal del Tarra, quien fuere desplazado por aquel grupo ilegal y da a conocer diversos atentados cometidos contra la población: *"... el 16 de abril incursiona un grupo al margen de la ley más exactamente los Paramilitares en el casco urbano del municipio del Tarra en Norte de Santander, siendo las 07.00 de la noche, pasaron por el parque central hacia el barrio primero de enero, habiendo intercambio de disparos entre la policía y los atacantes, duraron más o menos unos 40 minutos disparándose, el cabo OROZCO de la policía les decía que se retiraran que la seguridad eran ellos, luego de eso ellos los paramilitares se dirigieron a la vereda Motilandia pasando por el puesto de policía... reteniendo más o menos un grupo de 40 personas en la vereda de Motilandia, al día siguiente se llevaron a 39 y se llevaron a uno que era comerciante de nombre JOSE ANTONIO ARIAS, el sacerdote del pueblo habló por él...".²⁴*

Dicha situación también fue expuesta por el alcalde del municipio, quien requirió medidas de protección para los docentes víctimas de desplazamiento forzado, *"debido al ingreso al casco urbano y área rural del municipio de El Tarra de grupos paramilitares, desde el día 16 de abril del corriente año, con el resultado de un docente asesinado (SAID BAYONA GUTIERREZ), amenaza a 7 de los 11 concejales y al suscrito, se ha producido un desplazamiento masivo de población que incluye a siete docentes (7) municipales y uno (1) departamental, para un total de 8. Se anuncia el desplazamiento de muchos docentes más".²⁵*

Y es que el control territorial no presupone un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *"...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe*

²⁴ Folio 32

²⁵ Folio 21

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...".

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, pues es un ingrediente de tipicidad y tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

"El artículo 3º. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".²⁶

Demostrado está que el Homicidio de SAID BAYONA tuvo lugar en el marco geográfico y temporal en el que se desarrollaba el conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas A.U.C. y que entre esa violación al sagrado derecho fundamental de la vida del docente y la confrontación armada, existió una relación cercana, importante, necesaria, pues lo que buscaban los agresores era acabar con el enemigo, cómo ocurrió con el homicidio de SAID BAYONA, cometido porque según los integrantes de dicho aparato organizado de poder, la víctima era integrante de la guerrilla.

²⁶ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, parrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Todo lo anterior determina el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de SAID BAYONA, ya que el injusto se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en su desarrollo, en la misma época en que las A.U.C., ejercían dominio territorial en el Departamento de Norte de Santander, sembrando terror entre sus pobladores.

3. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal estipula que personas protegidas son los integrantes de la población civil; es decir, las personas que no participan en las hostilidades, los civiles en poder de la parte adversa; los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

SAID BAYONA era un hombre de 29 años, quien se desempeñaba como docente de la escuela rural de la vereda Los Balsos en el municipio de El Tarra – Norte de Santander, que pertenecía a la Asociación sindical de Institutores Norte santandereanos "ASINORT". No participaba directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento de pertenecer a la guerrilla, no existe dentro del expediente requerimiento, sanción, investigación o juzgamiento en su contra. Aún en el supuesto y remoto caso, no probado, que fuera simpatizante o militante de un grupo armado, las A.U.C. no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida con actos tan cobardes y miserables como los de ingresar a un centro educativo donde prestaba sus servicios como docente, aprovechando su total desprevisión. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*²⁷. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa²⁸”.

No es cierto que el docente **SAID BAYONA GUTIERREZ**, ejerciera su labor docente vestido con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, ni que permaneciera armado, como lo quieren hacer ver los ex paramilitares, quienes de manera absurda buscan justificar el atroz crimen, haciendo tales señalamientos, así lo indicó JOSE GILBERTO GARCIA: *“la tropa se dirigió a ese lugar donde laboraba el profesor en la escuela de los balsos, allí lo vieron uniformado con prendas militares de uso de la fuerza pública, dándole clase a los niños de la población, por esta razón matan al profesor SAID BAYONA”*.²⁹ No existe dentro del expediente ningún indicio que nos permita admitir tales manifestaciones.

Así las cosas, no hay ningún asomo de duda para predicar la existencia del hecho punible ocurrido el 18 de abril de 2002, cuando con ocasión y en desarrollo del conflicto armado que vivía Colombia, se segó la vida de **SAID BAYONA GUTIERREZ**, persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario; con lo que queda plenamente demostrada la materialidad del hecho.

8.2.- DEL TIPO PENAL SUBJETIVO.-

²⁷ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

²⁸ CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

²⁹ Folio 125

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS** alias **"BACHILLER"** en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, cometido en la humanidad de SAID BAYONA; por su compromiso como comandante de compañía del bloque Catatumbo, de las autodefensas que operaba en el municipio de El Tarra; organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento de Norte de Santander.

Surgieron dentro del expediente señalamientos en contra del sujeto conocido con el alias de EL BACHILLER, señalado por la propia comunidad como comandante del grupo de autodefensas que operaba en el municipio de El Tarra y sus alrededores a quien se le atribuyen una serie de atentados cometidos contra la población, como secuestros, reclutamientos, extorsiones, desplazamientos y homicidios perpetrados en aquella parte del territorio nacional.

Así mismo, varios ex integrantes de la organización armada ilegal corroboran la pertenecía de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias BACHILLER en las filas de las AUC, como JOSE GILBERTO GARCIA, quien señala que para la época de los hechos, operaba con la compañía móvil del bloque Catatumbo con acción en el municipio de El Tarra bajo el mando de alias Bachiller, de quien dice, *"era el comandante de compañía de la totalidad de los hombres era el comandante general llámese contraguerrilla llámese urbano, él era el comandante de todo el bloque de cinco contraguerrillas que habían en el monte y de los urbanos"*.³⁰

Respecto al homicidio de SAID BAYONA, el desmovilizado JOSE GILBERTO GARCIA alias "EL BIZCO", reveló: *"... en horas de la mañana del 18 de abril de 2002, salieron aproximadamente cuarenta y cinco hombres más o menos iban hacia la*

³⁰ Folio 125

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. “BACHILLER”**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

vereda los Balsos a hacer un registro de la zona, iban dos informantes que habían sido guerrilleros del ELN, y estaban trabajando con nosotros ellos se llamaban le decían FABIAN, y el otro OMAR “DIEZ Y NUEVE” eran del municipio del Tarra, ellos manejaban un listado de personas que hacían parte de una u otra forma de la guerrilla, la tropa se dirigió a ese lugar donde laboraba el profesor en la escuela de los balsos, allí lo vieron uniformado con prendas militares de uso de la fuerza pública, dando clase a los niños de la población, por esta razón matan al profesor SAID BAYONA, después de esto la tropa llega a la base de la campana, donde se encontraba bachiller y allí le reportaron este hecho”.³¹

Por su parte CARLOS ANDRES PALENCIA alias “ANDRES” relató: *“De ese hecho yo me enteré estando como comandante del pueblo que un día una contraguerrilla de nombre BOMBARDERO al mando del comandante GANZO bajo el mando del comandante BACHILLER quien era el comandante del bloque móvil, esa contraguerrilla se desplazó a ese sector de los balzos haciendo un registro encontraron al profesor en el colegio dando clase con una pistola y entonces le dieron muerte. Aclaro que ya estaba la orden de darle muerte a este profesor, darle muerte donde se le viera”.³²*

En escrito fechado el 10 de junio de 2010, el procesado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS, manifiesta su intención de colaborar en el esclarecimiento de varios homicidios, entre ellos el homicidio del profesor SAID BAYONA. En escrito del 22 de julio de 2010, dirigido a la Fiscalía cuarta especializada de Bucaramanga CAMILO MONTERROSA reitera su intención de esclarecer el homicidio del docente.³³

Escuchado en indagatoria MANUEL CAMILO MONTERROSA alias BACHILLER reconoce haber hecho parte de las filas de las A.U.C., a la cual perteneció desde

³¹ Folio 125

³² Folio 123

³³ Folio 114 y 115

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

el 26 de abril de 1996 hasta su desmovilización ocurrida el 10 de diciembre de 2004; admite que para la época de los hechos fungía como comandante de compañía en el municipio del El Tarra y respecto al homicidio de SAID BAYONA reconoce haber emitido la orden a un grupo contraguerrilla de las autodefensas, para que fueran a buscar a la víctima y le dieran muerte, para ello dispuso a 60 hombres de la organización.³⁴

Y aunque el procesado se abstuvo de mencionar quienes le impartieron dicha orden, ANDRES PALENCIA mencionó que la orden provino del comandante CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA alias GATO: *"la orden vino de CARLOS ENRIQUE ROJAS MORA alias GATO que era el comandante de todos los urbanos y el cual ahora está muerto y la razón fue porque era auxiliador de la guerrilla, como él aparecía en el listado que habían suministrado los informantes de ser guerrillero y la orden era matarlos a todos los que aparecían en ese listado..."*.³⁵

Así las cosas, no hay asomo de duda, sobre la militancia de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER", en las filas de la A.U.C., como comandante de compañía del Bloque Catatumbo de las autodefensas, tal y como el mismo lo admitió desde su injurada; quien además reconoce que desde su posición de mando, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para acabar con todo aquel que consideraran su enemigo: *"Toda esa tropa que fue a hacer eso llevaba armas largas. Mandamos toda esa gente porque eso era una guerra brava con la guerrilla y por instrucciones desde que uno entraba a un grupo de esos se decía que los guerrilleros más peligrosos no eran los que portaban armas, sino los que llevaban información"*.³⁶

Precisamente la muerte del profesor SAID BAYONA obedeció a aquella brutal política de exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del

³⁴ *"...a mi me dieron la orden de realizar la acción militar y yo la transmití a dos comandantes de contraguerrilla... Para ese homicidio se enviaron 60 personas..."*. Folio 135

³⁵ Folio 124

³⁶ Folio 135

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar o económico. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región y quienes se establecieron en gran parte del territorio dizque para combatir al enemigo, la guerrilla, pero resultaron asesinando a sangre fría y de manera cobarde a la población civil.

El procesado como comandante de dicha organización armada al margen de ley, conocía la ilicitud de su actuar y a pesar de ello dirigió su voluntad a la consumación del hecho punible, al ordenarle a sus subalternos acabar con la vida de un ser humano, en desarrollo de aquella política de exterminio establecida contra el enemigo, sin que haya desplegado ninguna actividad para impedir los evidentes desmanes producidos; razón por la cual MANUEL CAMILO MONTERROSA merece asumir responsabilidad por el delito de homicidio en persona protegida, en calidad de coautor, pues el hecho fue cometido en cumplimiento a las órdenes por él impartidas.

Sobre la figura de la coautoría el artículo 29 inciso 2o del Código Penal (Ley 599/00), establece: *"...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."*, tal como ha sido expuesto por nuestro Máximo Tribunal de Justicia en providencia de septiembre 9 de 1980:

"(...) Serán coautores quienes a pesar de haber desempeñado funciones que por sí mismas no configuren el delito, han actuado como copartícipes de una empresa común -comprensiva de uno o varios hechos- que, por lo mismo, a todos pertenece como conjuntamente suya (...)".

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría ha hecho énfasis en el acuerdo, que conlleva el sentimiento de actuar en una obra propia, inserta en una labor global común; cuyo comportamiento está signado por dicha

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

directriz o co-dominio del hecho y aporte de algo importante durante la ejecución del delito.

Así mismo la Honorable Corte Suprema en sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 se refirió a la figura de la coautoría en aparatos organizados de poder, al señalar:

“Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo.

En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de los delitos específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal”.

En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las ‘políticas’ del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar”.

“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

Respecto a los mandos y cabecillas de dichas organizaciones armadas, al margen de la ley, se ha dicho:

"... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación..."³⁷.

8.3.-DEL REPROCHE PENAL.-

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS, fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión; por lo que a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogado como imputable.

Así las cosas, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS** alias **BACHILLER** con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en

³⁷ sentencia del 23 de febrero de 2009, con Ponencia de la doctora MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Rad. 29418.

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El delito atribuido encuentra perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye "...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA...".

9.1.- Lesa humanidad.-

En cuanto a la categoría de delitos de lesa humanidad, que aunque no se encuentra incluida de manera explícita en el catálogo del código penal, tiene plena existencia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en contenidos que hacen parte de nuestro ordenamiento interno por expresa disposición del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia³⁸ y que no se repelen ni excluyen, sino que se complementan, pues una conducta violatoria del DIH puede conformar lesa humanidad de comprobarse que la violación hacía parte de una política del grupo o que se cometía de manera masiva contra la población civil.

De la lectura del expediente emerge la certeza respecto de que la práctica desplegada por los integrantes del bloque Catatumbo de las autodefensas, durante el tiempo que operaron en el Departamento de Norte de Santander,

³⁸ *"Pero es claro para la Corte que la no incorporación en la legislación interna de una norma que en estricto sentido defina los delitos de lesa humanidad, no impide su reconocimiento a nivel nacional, porque con base en el principio de integración –artículo 93 de la Carta Política- debe acudir a los instrumentos internacionales que por virtud del bloque de constitucionalidad obligan en la interpretación y aplicación de las normas". CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.*

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

entre otras zonas del territorio nacional, fue sistemáticamente dirigida a perpetuar la comisión múltiple de graves violaciones de derechos humanos contra la población civil, pues sembraban el terror, asesinando a personas indefensas en circunstancias muy lejanas al fragor de las hostilidades o combates entre ejércitos enemigos. Las acciones eran desarrolladas con entera cobardía, buscaban a los más débiles y expuestos para difundir su política de exterminio.

Ya la Honorable Corte Suprema ha avanzado en torno a este tema:

“Tomando en consideración los anteriores factores relevantes, la Corte no duda en señalar que las graves conductas cometidas por los paramilitares deben enmarcarse, primordialmente, dentro del contexto de crímenes de lesa humanidad, pues el ataque perpetrado contra la población civil adquirió tales dimensiones de generalidad y sistematicidad, que alteró de manera significativa el orden mínimo de civilidad, implicando el desconocimiento de principios fundantes del orden social imperante.

“Los asesinatos, torturas, masacres, desapariciones, desplazamientos forzados, violaciones, y en fin las múltiples violaciones sistemáticas a los derechos humanos confesadas hasta el momento por los desmovilizados de esos grupos armados que han sido escuchados en versión libre en el trámite del procedimiento señalado en la Ley 975 de 2005, no dejan duda de que se configuran las características esenciales que delinear los delitos de lesa humanidad, en los términos aquí analizados”³⁹.

10.- PUNIBILIDAD.-

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

³⁹CSJ 32022 Dr Sigifredo Espinosa Pérez, 21 de septiembre de 2009.

Referencia: 1100131040562010-00013
 Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena para el delito de Homicidio en Persona Protegida, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley.

10.1. Pena de Prisión.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Se tiene que la pena mínima son de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años - 480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del Código Penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 360 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 120 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	1º cuarto	2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

30 meses	30 meses	30 meses	30 meses
----------	----------	----------	----------

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación, pero teniendo en cuenta que a pesar de existir, visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o la inspiración en móviles de intolerancia y discriminación, o el obrar en coparticipación criminal, ellas no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del CP, es evidente que la gravedad del comportamiento desplegado por el procesado es de mayor entidad, teniendo en cuenta que como comandante de una organización al margen de la ley, actuó dolosamente en desarrollo de acciones ilegales que atentaron contra el bien más preciado del ser humano, como lo es la vida, del que era titular SAID BAYONA, de 29 años, quien se encontraba en plena edad productiva y fue asesinado cuando se encontraba laborando al interior de un centro educativo, sin ningún tipo de compasión ni respeto por la vida, lo que hace imperioso aplicar una pena proporcional a esa atroz conducta para que no reincidan en estos hechos; por lo cual individualizaremos la pena a imponer al sentenciado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS en TRESCIENTOS NOVENTA (390) meses de PRISIÓN.

10.2. Pena de Multa.

Ahora bien, el artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por el aforado, apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Referencia: 1100131040562010-00013
 Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
 Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
 Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
 Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
 Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlv, le restamos 2.000 smlv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750	2.750 a 3.500	3.500 a 4.250	4.250 a 5.000
750 smlv	750 smlv	750 smlv	750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P. individualizaremos la pena para la sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.3. Fenómenos postdelictuales.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria y el artículo 40 de la Ley 600/00 fija la reducción de pena en una tercera parte para quien se acoja a sentencia anticipada durante la etapa instructiva, pero, la Ley 906/04,

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

artículo 351 concede una rebaja de pena mayor, de "hasta la mitad" de la pena para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación y, tal como lo reconoce la Jurisprudencia, la aceptación de cargos para sentencia anticipada prevista en la Ley 600/00 es similar al allanamiento a cargos previsto en la Ley 906/04, habida consideración que la rebaja prevista en la segunda disposición resulta más favorable al encartado, sobre esa base se realizará el descuento.

La pena a imponer a MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS es de 390 meses; teniendo en cuenta que el encausado aceptó el cargo imputado, desde la diligencia de indagatoria, este despacho reconocerá una rebaja de la mitad de la pena impuesta, de acuerdo al momento procesal escogido, esto es su primera salida procesal. Sentadas las anteriores premisas, se determina que la PENA PRINCIPAL a imponer a MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS, es de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES** de prisión **COMO PENA DEFINITIVA A IMPONER**.

No se reconocerá al encartado rebaja por Confesión, como quiera que no es cierto que la misma constituye el fundamento de la sentencia; consta dentro del expediente que previo a la vinculación de alias CAMILO MONTERROSA alias BACHILLER varios ex integrantes de las AUC, que se encontraban bajo su mando, coincidieron en señalarlo como comandante de compañía del Bloque Catatumbo y responsable en el homicidio del profesor SAID BAYONA.

Ahora bien, en razón a que el ajusticiado, se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso, tiene derecho a que se le rebaje la mitad de la pena de MULTA, por la aceptación de cargos en diligencia de indagatoria; habida consideración que la pena de MULTA impuesta fue de dos mil setecientos cincuenta (2.750 smlv), le descontaremos la cantidad de mil trescientos setenta y cinco (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, efectuada la operación aritmética, se condena a **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER"**, a la pena principal definitiva de MULTA en el equivalente a mil

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

trescientos setenta y cinco (1.375) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, conforme lo establece el inciso final del artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1º, Art. 51 inciso 1º, Art. 52 inciso 3º ibídem.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme el artículo 40 de la Ley 600 *"en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados"*.

Como lo ha dicho en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional a la parte civil le asisten intereses no solo de carácter pecuniario sino además, se le reconocen los derechos a la verdad y la justicia siendo posible que en busca de los mismos renuncie a la reparación del daño causado con la conducta punible, *"Aun cuando tradicionalmente la garantía de estos tres derechos le interesan a la parte civil, es posible que en ciertos casos, ésta sólo esté interesada en el establecimiento de la verdad o el logro de la justicia, y deje de lado la obtención de una indemnización"*⁴⁰, por lo que en cumplimiento de tales derechos, es necesario determinar además

⁴⁰ Sentencia C-209 de 2007.

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

de la responsabilidad penal, las consecuencias civiles generadas con la comisión del delito, de encontrarse probados los perjuicios, independientemente de la ausencia de manifestación de la parte civil.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de SAID BAYONA GUTIERREZ a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrían a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba el occiso a su familia; sin embargo, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que "*Los daños materiales deben probarse en el proceso*"; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil *cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados*; en armonía con el artículo 56 de la Ley 600 de 2000 donde estipula

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

"...En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible..."; Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción civil, para que reclamen sus derechos.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios morales los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependían económica y afectivamente; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, el despacho por la muerte del señor SAID BAYONA los pondera razonadamente en CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para su compañera YOLIMA RANGEL BARBOSA, cifra que deberá ser cancelada por el condenado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS solidariamente con quienes resulten condenados por estos mismos hechos, dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

Igualmente, como parte del proceso de reparación y restablecimiento del tejido social lesionado con la muerte del docente, que fue sacado de su propia escuela en la que enseñaba, teniendo en cuenta que hace parte del bloque de constitucionalidad de que trata el artículo 93 superior, el Conjunto de Principios

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

para la Protección y Promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, en el que se explica que las víctimas tienen el derecho inalienable a la verdad, así mismo el deber de recordar: *“cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos y las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante la violación masiva y sistemática de los derechos humanos, a la perpetración de crímenes aberrantes... El conocimiento de un pueblo de la historia de su opresión forma parte de su patrimonio y, por ello, se debe conservar adoptando medidas adecuadas en aras del deber de recordar que incumbe al Estado. Esas medidas tienen por objeto preservar del olvido la memoria colectiva, entre otras cosas para evitar que surjan tesis revisionistas y negacionistas”*.

De conformidad con esas premisas, se dispone que el procesado pida perdón a los familiares e integrantes de la población afectada, preferiblemente a través de un medio de comunicación escrito; así mismo, se dispone enviar copia de esta sentencia al Secretario de Educación del municipio de El Tarra – Norte de Santander o a la autoridad competente, quien deberá realizar las gestiones de común acuerdo con la comunidad, para que la escuela de la vereda Los Balsos, tenga bien el nombre del docente sacrificado, o se programen actividades que aseguren el no olvido de este injusto, con lo que se afirme el derecho colectivo a la no repetición para alcanzar el ideal de contar con escuelas como territorios libres de violencia.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER", supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum de la pena sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma, lo que hace infructuoso el estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER" los resultados serán parte integral de este fallo.

Por Secretaria, notifíquese de la presente determinación al sentenciado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER", quien se encuentran privado de la libertad; de igual manera notifíquese a las partes y por los medios más expeditos a los intervinientes, entre ellas a las víctimas.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito correspondiente al municipio de El Tarra Norte de Santander, por ser el Juez competente, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión; autoridad que determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda al centro de reclusión en donde se MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER", para la vigilancia de la pena impuesta.

Una vez en firme la presente decisión, se deberá comunicar esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "TONY", "FURIA 6", "FURIA 7", "VEINTIOCHO", "CERO DIEZ", "UNO DIEZ", "BATALLADOR SIETE" y/o "BACHILLER" portador de la CC N° 78.764.346 de Tierra Alta - Córdoba; quien no fue plenamente identificado; a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES DE PRISIÓN**; así mismo, una pena de MULTA, en el valor equivalente a **MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (1.375) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, como PENAS DEFINITIVAS A IMPONER, al ser hallado Coautor del delito de Homicidio en Persona Protegida cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde

Referencia: 1100131040562010-00013
Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**
Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga
Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida
Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

fuera víctima SAID BAYONA GUTIERREZ, afiliada a la asociación sindical "ASINORT".

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "TONY", "FURIA 6", "FURIA 7", "VEINTIOCHO", "CERO DIEZ", "UNO DIEZ", "BATALLADOR SIETE" y/o "BACHILLER" a la pena principal de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena prisión.

TERCERO: NO CONCEDER al sentenciado, el sustituto penal de la condena de ejecución condicional, ni la prisión domiciliaria, por no estar dados los requisitos para su reconocimiento, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR al sentenciado, a la reparación manifestando su arrepentimiento y pidiendo perdón a los familiares, al centro educativo y a los miembros del sindicato "ASINORT", preferiblemente a través de un medio de comunicación escrito y al pago de perjuicios de índole moral consistentes en cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para su compañera YOLIMA RANGEL BARBOSA ocasionados con el punible; cifra que deberá ser cancelada por el sentenciado solidariamente con quienes fueren condenados por estos mismos hechos, dentro de un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. No se condena al pago de perjuicios materiales.

QUINTO: OFICIAR a las autoridades educativas departamentales y/o municipales competentes, de quien dependa el centro educativo en el que laboraba SAID BAYONA GUTIERREZ, para que inicien, con la participación de la comunidad

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

educativa, proceso de recuperación de memoria y no repetición tendientes a restablecer el tejido social afectado con el asesinato de su profesor, como se indicó en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: POR SECRETARIA notifíquese en forma personal a MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER" quien se encuentra recluso en la Cárcel Modelo de Cúcuta – Norte de Santander, para lo cual se ordenará librar Despacho Comisorio al Director de dicho centro carcelario; de igual manera, notifíquese la presente decisión a las partes y por los medios más expeditos comuníquese a los intervinientes, entre ellas las víctimas.

SEPTIMO: ORDENAR al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General a Nación, realice diligencia en la que se establezca la plena identidad del sentenciado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER" los resultados serán parte integral de este fallo.

OCTAVO: EN FIRME la presente decisión compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito al que le corresponda el municipio de El Tarra, por ser el juez competente, teniendo en cuenta que nuestra competencia finaliza con el proferimiento de la sentencia. Dicha autoridad determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito al que le corresponda el centro de reclusión, en donde se encuentra el sentenciado MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER" por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Referencia: 1100131040562010-00013

Procesado: **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS a. "BACHILLER"**

Procedencia: Fiscalía 79 Especializada UNDH y DIH de Bucaramanga

Conducta punible: Homicidio en Persona Protegida

Occiso: **SAID BAYONA GUTIERREZ**

Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

DECIMO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

PEDRO JOSE CUEVAS SUAREZ

Secretario